



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo"

TOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de junio de  
dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del toca familiar número **248/2023-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la abogada patrono de la parte actora **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en dos de febrero de dos mil veintitrés, medio de impugnación hecho valer contra la sentencia interlocutoria de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **588/2021-2**.

#### **RESULTANDOS:**

1.- En la fecha antes citada, el **ciudadano Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dictó sentencia interlocutoria en los siguientes términos:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente la ACUMULACIÓN planteada por [No.4] ELIMINADO el nombre completo a el demandado [3].

**TERCERO.-** Se ordena dejar sin efectos las medidas provisionales decretadas en sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, se ordena girar oficio al departamento de Recursos Humanos de la empresa

[No.5] ELIMINADO el número 40 [40], para que ordene a quin(sic) corresponda, y lleve a cabo la cancelación del descuento que se ordenó realizar al demandado [No.6] ELIMINADO el nombre completo a el demandado [3], del 25% (veinticinco por ciento) que percibe por sueldo y demás prestaciones, decretada en sentencia interlocutoria de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Quedando a cargo del demandado [No.7] ELIMINADO el nombre completo a el demandado [3], el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de los artículos 54 y 126 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de la administración de justicia.

Toda vez que el domicilio de dicha empresa se encuentra ubicada fuera de la jurisdicción de esta Juzgado, con los insertos necesarios, líbrese atento exhorto al C. JUEZ CIVIL Y FAMILIAR EN TURNO DEL DISTRITO APAN, ESTADO DE HIDALGO

[No.8] ELIMINADO el número 40 [40], para que, en auxilio de las labores del Juzgado se sirva ordenar a quien corresponda de debido cumplimiento a lo antes encomendado.

Facultándose al Juez exhortado a efecto de que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la debida diligenciacion, de lo antes encomendado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



2.- Inconforme, con la sentencia interlocutoria de diecisiete **de enero de dos mil veintitrés**, la abogada patrono de la parte actora **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, mediante escrito presentado ante el Juez de Instancia en dos de febrero de dos mil veintitrés, **(a foja 22 de autos de origen tomo II)**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, **(a fojas 07 a 13 de autos de origen tomo II)**.

Así mismo, por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, **(a foja 23 de autos de origen tomo II)** se tuvo por admitido el medio de impugnación a trámite en efecto **devolutivo**, ordenándose remitir los autos originales al Tribunal de Alzada mismo que por turno tocó conocer a esta Superioridad.

3.- Por lo que, mediante auto dictado por esta Alzada en doce de abril de dos mil veintitrés, **(a fojas 14 y vuelta de autos del toca de apelación)** y previa certificación de plazo legal respecto de los agravios presentados por la parte actora recurrente, estimó que el recurso es procedente y la calificación del grado es la correcta al haberse admitido en efecto devolutivo, como lo disponen los artículos **262<sup>1</sup>, 572<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS.** La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

fracción **II**, **574**<sup>3</sup> fracción **III**, **578**<sup>4</sup> fracción **I**, y **579**<sup>5</sup> del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, asimismo se le tuvo en tiempo y forma con el escrito de expresión de agravios que le irroga a consideración del recurrente la sentencia interlocutoria de **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**.

**4.-** Por auto de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, y visto el estado procesal que guardan los autos del Toca Familiar en el que se actúa y en términos de lo que dispone el artículo **583**<sup>6</sup> fracción **VI** del Código Adjetivo Familiar en vigor en el Estado, se ordenó citar a las partes para oír resolución lo que en este acto se procede.

## **CONSIDERANDOS:**

**I.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I**,

---

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 578.- EFECTOS EN QUE PUEDE ADMITIRSE LA APELACIÓN.** En el auto que admite el recurso de apelación, el juez deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida. Este efecto podrá ser: I. El devolutivo, cuando la interposición no suspenda la ejecución de la resolución apelada; recurso no se decida o la resolución apelada queda firme, y II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.** La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 583.- REGLAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE APELACIONES.** Para substanciar las apelaciones en segunda instancia, tendrán aplicación las siguientes prevenciones: VI. Si no se promoviere prueba, ni se pidiere informe en estrados, transcurrido el término de la contestación de los agravios, o presentada esa, se citará a las partes para resolución. Si se pide informe en estrados, se señalará día y hora para esta audiencia;



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

5

2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo<sup>7</sup>

TOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**14, 15** fracción **I**, **44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **572** fracción **II**, **574** fracción **III**, **578** fracción **II** y **580** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

**II. Procedencia y Oportunidad del Recurso.-** Previó al estudio y calificación de los motivos de disconformidad hechos valer por la parte apelante **[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]**, es deber de esta Sala, pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación, en ese orden de ideas, se tiene que en **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia interlocutoria en los autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por **[No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]** contra **[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3]**, dictada por el **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos**.

Así, también conforme al artículo **574 fracción III**<sup>7</sup> del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de **TRES DÍAS** siguientes en que surta efectos la notificación si se trata de

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:  
I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y  
II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y  
III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

sentencias interlocutorias y en la especie de las constancias remitidas a esta Alzada se advierte que la parte actora recurrente, fue notificado en treinta de enero de dos mil veintitrés a través de notificación personal, realizada por medios electrónicos (**a foja 21 de autos de origen tomo II**), por lo que, al haber sido notificado en treinta de enero del citado año, el plazo transcurrió de la siguiente manera, del martes treinta y uno de enero al jueves dos de febrero ambos de dos mil veintitrés.

Por consiguiente si del sello fechador aparece que fue presentado en **dos de febrero de dos mil veintitrés**, es claro que el medio de impugnación es **oportuno**.

Ahora bien, por cuanto al efecto, en que este fue admitido en correlación sistemática con el diverso numeral **262, 578** fracción **I, y 579<sup>8</sup>** del Código Procesal Familiar Vigente los cuales establecen que todas las apelaciones se admitirán en efecto devolutivo a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo, este no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte, asimismo establecen que la resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; preceptos legales de los que se colige que el efecto en que esta fue admitida por el juez natural es el correcto; siendo este el efecto devolutivo.

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.** La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo;



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

7

2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo"

TOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Mediante escrito presentado ante esta Alzada la parte actora **[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]**, en veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, compareció ante esta Superioridad formulando escrito de agravios mismos que fueron presentados dentro del plazo legal para ello de **diez** días, transcurriendo los mismos de la siguiente manera al haber sido notificado el recurrente en diez de febrero de dos mil veintitrés **(a foja 27 de autos de origen tomo II)**, del trece al veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, sin contar los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año por haber sido inhábiles.

Por lo que, si se presentó, en fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, es claro que está en tiempo y forma.

IV. Ahora bien, las razones de inconformidad que expresa la parte apelante se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Precisado lo anterior, y por cuestiones de técnica en el dictado de la sentencia se procede a realizar una síntesis de los agravios planteados, en ese tenor, se tiene que la parte apelante en esencia se duele atendiendo a su causa de pedir de lo siguiente.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162385, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, común, tesis: I.30.C.109 K, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.





**“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, con relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvenición, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.**

Así tenemos, que expresa lo siguiente en sus agravios.

#### **AGRAVIO PRIMERO.**

Señala, el apelante que debe establecer el contexto del presente asunto, para ello realiza los antecedentes de este, menciona que interpuso demanda de alimentos en contra de su padre para poder estudiar, que actualmente estudios universitarios.

Por lo que, se asignó como número de expediente **558/2021**, radicado en la segunda secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, solicitando que se decretaran medidas provisionales, entre ellas, alimentos provisionales, acreditando la necesidad ante el A quo, que en dicho asunto se encuentra en periodo probatorio, y durante el desarrollo del mismo el deudor alimentario

interpuso recurso de reclamación, el cual decreto el A quo como improcedente, la cual no fue recurrida.

Por lo que, derivado de ello, el deudor alimentario interpuso incidente de acumulación de autos, en donde en el tercer punto resolutivo, establece que se ordena dejar sin efectos las medidas provisionales, dictadas en sentencia interlocutoria de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, no obstante de estar acreditada su necesidad.

Considera el apelante que, le causa agravio la sentencia interlocutoria de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada en el incidente de acumulación de autos, pues estima que el A quo de manera ilegal, e infundada ordenó dejar sin efectos las medidas provisionales decretadas, no obstante de haber acreditado el apelante la necesidad como estudiante universitario y dependiente de sus padres, y la posibilidad del demandado, ya que menciona exhibió acta de nacimiento, constancia de estudios actualizada y se llevó a cabo una información testimonial.

Estima que esta Superioridad puede apreciar que la actuación del A quo viola de pleno sus derechos humanos, citando el artículo **43**, para tal efecto, ya que señala que el citado precepto legal establece que tiene derecho a recibir alimentos hasta los veinticinco años, y que no existe una condición sine quanon más que deba tener estudios continuos, señala que, apenas se encuentra estudiando, estima que el actuar del



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

11

2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo"

TOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado le afectó sobre todo de manera que tuvo que trabajar en su estabilidad emocional y psicológica para salir adelante, el deudor alimentario tiene amplias posibilidades.

Menciona que tiene un horario que no le permite trabajar, y que además la distancia entre su casa y la universidad es de aproximadamente **2** (dos) horas, en ruta, ya que carece de vehículo, que ha sido claro y contundente en que su madre le apoya en la medida de sus posibilidades, puesto que se encuentra incorporado al núcleo familiar, cita los artículos **44** y **38** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, pues estima que el actuar del A quo trunca sus estudios, ya que tiene la necesidad de recibir alimentos por parte del demandado, puesto que menciona que necesita de dichos alimentos para poder concluir sus estudios universitarios y obtener su independencia.

Considera que de manera inexplicable, bajo el argumento de oficio de que han cambiado las circunstancias respecto de las medidas provisionales decretadas, siendo que los alimentos es una necesidad intrínseca de los derechos humanos, es un derecho primario, estima que tiene derecho a estudiar y que el deudor alimentario tiene la obligación y posibilidad de otorgar alimentos, el A quo violenta incluso el marco legal que regula, el presente decidió revocar la pensión alimenticia provisional, además señala que el A quo no

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fue claro en su resolución, al no establecer las situaciones que cambiaron.

### **SEGUNDO AGRAVIO.**

Señala el recurrente que le causa agravio la resolución interlocutoria que se combate, en virtud de que el A quo, al momento de resolver estima, emitió una resolución contraria a derecho, menciona el apelante que tiene la presunción legal a su favor, ya que, el demandado en lo principal no ofreció prueba que destruyera tal presunción.

Por lo que, el A quo debe atender a la necesidad y las circunstancias especiales del caso, por ende, no puede basar el A quo su decisión en deducciones o suposiciones, puesto que estimar su grado que cursa y edad para justificar su decisión no tiene relación lógica a consideración del apelante.

Pues insiste el apelante que no existe una presunción legal que desvirtúe, la diversa establecida, pues estima que ha justificado ser acreedor alimentario, realizando sus estudios para desarrollar una profesión, señala que el A quo deja de actuar con objetividad, y apego a derecho.

Señala que la pensión alimenticia provisional, como medida cautelar, tiene como finalidad garantizar la subsistencia del apelante, por lo que una vez dictada, goza de las características de urgente e inaplazable.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSTOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pues de modificarse, compromete su subsistencia en la continuación de sus estudios, estima que los argumentos vertidos, al considerar el recurrente que se resolvió el fondo del asunto, ya que menciona que dicha resolución recurrida, desperdicia lo actuado y nulifica por completo las pruebas, ya desahogadas, cita el artículo **55** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, estima, que es infundada la resolución combatida.

**TERCER AGRAVIO.**

Menciona, el disconforme apelante que le causa agravio la resolución que se combate, ello, atendiendo al argumento vertido por el A quo, y que puede determinar la continuación del otorgamiento de alimentos, porque, señala el recurrente que sigue estudiando, cuestión que considera ha venido acreditando ya que interpuso su demanda cuando se encontraba en la preparatoria, y al terminar la misma, ingreso al nivel superior.

Señala que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho de una persona de recibir la pensión relativa de alimentos, aun y cuando sea mayor de edad se prolongara hasta que obtenga el título profesional, siempre y cuando se acredite la estadía en sus estudios y el provecho de los mismos, situación que a consideración del inconforme ha venido acreditando, estima que al momento de resolver el A quo desestimó

TOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de manera arbitraria todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el suscrito y desahogadas en el término de Ley, con las cuales acredite la medida provisional que solicitó.

**Lo que constituye aquí el acto materia de inconformidad sujeto a estudio, expuesto por el apelante.**

#### **V. ANTECEDENTES.**

1.- Mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** a presentar demanda de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, solicitando en la misma una medida provisional, consistente en la fijación de una pensión alimenticia provisional por un **25% (veinticinco por ciento)**, mensual de los ingresos ordinarios y extraordinarios que el demandado percibe en su fuente de trabajo, **(a fojas 1 a 8 de autos de origen tomo I)**.

2.- En ese sentido, mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la demanda interpuesta por **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ordenándose formar y registrar el expediente



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

15

2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo"

TOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectivo, así como correr traslado con copias del escrito inicial de demanda al demandado por el plazo de cinco días para que de contestación a la demanda entablada en su contra.

**3.-** En diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la prueba testimonial ofertada por la parte actora, desahogándose la misma en términos de ley **(a fojas 17 a 18 de autos de origen tomo I)**.

**4.-** En veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, y visto el estado procesal que guardaban los citados autos, se resolvió lo que en derecho correspondiera respecto de las medidas provisionales, solicitadas en autos, en la cual dentro del resolutivo tercero se fijó como pensión alimenticia provisional a favor del actor **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y a cargo de **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el pago de una pensión alimenticia a razón de lo que resulte del **25% (veinticinco por ciento)**, del salario y demás prestaciones a excepción de los descuentos que percibe el demandado, **(a fojas 19 a 24 y vuelta de autos de origen tomo I)**.

**5.-** Por lo que, en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, compareció a las instalaciones de dicho órgano jurisdiccional **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del dema**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



**ndado [3]**, con el motivo de emplazarse a la demanda de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, (a foja 33 de autos de origen tomo I).**

6.- Mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, compareció ante dicha potestad el demandado en lo principal **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a dar contestación a la demanda entablada en su contra, la cual mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, se acordó teniéndosele en tiempo y forma dando contestación, ordenando dar vista por tres días a la contraria.

Asimismo, se señalaron las trece horas del día once de abril de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, **(a fojas 34 a 43 de autos de origen tomo I).**

7.- En diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el demandado en el juicio principal compareció ante el órgano jurisdiccional a promover incidente de reducción de pensión alimenticia, el cual se resolvió mediante sentencia interlocutoria de treinta de septiembre de dos mil veintidós, declarando como improcedente el incidente intentado, **(a fojas 57 a 63 de autos del incidente de reducción de pensión).**

8.- En once de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, ordenada en autos, a la cual



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

17

2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo"

TOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no comparecieron las partes, de igual forma, en la misma se ordenó apertura el juicio a prueba por el término de cinco días, **(a foja 72 de autos de origen tomo I).**

Por lo que, mediante auto de veintinueve de abril de dos mil veintidós, se acordaron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose las ocho horas con treinta minutos del día veintisiete de junio de dos mil veintidós para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos, como consta **(a foja 100 de autos de origen tomo I).**

**9.-** En fechas veintisiete de junio, veintiuno de octubre y ocho de diciembre todos del dos mil veintidós, se llevó a cabo el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en autos, **(a fojas 171 y 226 de autos de origen tomo I y foja 2 de autos de origen tomo II).**

Asimismo, en ocho de diciembre de dos mil veintidós, la parte demandada solicitó la acumulación de autos, situación que fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la cual es motivo del presente recurso. **(a fojas 7 a 13 de autos de origen tomo II).**

## **VI. Estudio De Fondo.**

Atendiendo, a la técnica en el dictado de las sentencias, los agravios expresados por el disconforme apelante **se estudiarán de forma**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**conjunta**, atendiendo a que los mismos guardan íntima relación entre sí.

Por lo que, suplidos en su queja deficiente son **Fundados**.

En ese sentido, de lo expresado dentro del escrito de agravios esgrimidos por el recurrente apelante se advierte que en esencia la presente litis versa sobre la siguiente interrogante.

*¿Fue correcto o no que el Juez primigenio, haya ordenado dejar sin efectos las medidas provisionales de alimentos provisionales, decretadas mediante sentencia interlocutoria de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno?*

Para responder la siguiente interrogante, primeramente debemos atender al contenido del artículo **301** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

**“ARTÍCULO 301.- FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero”.**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSTOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Precepto legal del que, se desprende que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, es decir el juez de origen cuenta con la facultad de poder allegarse de diversos medios de prueba.

E incluso, ordenar el desahogo de diversas diligencias, mas no asi para resolver sobre cuestiones que no fueron peticionadas por las partes, como en el caso acontece, en el que, el juez primigenio ordenó dejar sin efectos los alimentos provisionales, como correctamente lo aduce el disconforme apelante, de ahí que, dicha determinación emitida por el juzgador no fue apegada a derecho.

Ya que, en efecto de manera incorrecta procedió a dejar sin efectos las medidas provisionales ordenadas mediante interlocutoria de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; puesto que, como se advierte del precepto legal en cita, el juzgador de origen, únicamente posee dicha cualidad de obrar de oficio con el objeto de allegarse medios de prueba, que estime conducentes, para el conocimiento de la verdad, en proceso, y ello, es decir durante la tramitación del mismo, al ser dable ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa asi como de recabar las necesarias.

Sin embargo, a consideración de esta superioridad el juez de instancia no le es dable, revocar

sus propias determinaciones, *mutuo proprio* como en el caso acontece, en la que el juez primario al momento de resolver lo relativo a la petición de acumulación de autos, la cual declaró improcedente, procedió a ordenar dejar sin efectos lo relativo a los alimentos, lo cual se estima es incorrecto, dado que, únicamente debía pronunciarse sobre lo relativo a la acumulación de autos, de ahí lo **fundado** del motivo de disconformidad del apelante, al asumir jurisdicción sobre una cuestión que no le fue peticionada por las partes bajo el argumento de actuar de oficio.

Pues al respecto, los jueces no pueden revocar sus propias determinaciones, pues ello violenta el principio de Seguridad Jurídica, establecido en el artículo 16<sup>9</sup> de la Constitución Política Mexicana, lo que deparó en perjuicio del disconforme apelante.

En el entendido que, debe velarse en todo momento por la certeza jurídica, es entonces, que los jueces de instancia no pueden revocar sus propias determinaciones, si uno únicamente a través de los recursos o medios idóneos para modificarlas, o revocarlas, precisando que los jueces únicamente podrán obrar de oficio en su facultad de investigar y recabar los medios de prueba que estimen conducentes para allegarse a la verdad de los hechos.

---

<sup>9</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

21

2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo"

TOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ya que, acorde al artículo 8<sup>10</sup> del Código Procesal Familiar, queda a las partes la iniciativa del proceso, de ahí lo **fundado** de los agravios esgrimidos, por el recurrente, quien como bien lo señala, el juez de instancia resolvió una cuestión que no le fue planteada por las partes.

Además, que dicha determinación va contra del principio Pro persona, al aplicar la ley en perjuicio del aquí recurrente, no obstante de encontrarse dentro de las hipótesis previstas para recibir alimentos, por haber sido decretadas por el propio juzgador en sentencia interlocutoria de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo que, aunado a ello, para levantar una providencia cautelar de alimentos provisionales únicamente puede realizarse a través de los medios idóneos previstos en la Ley Adjetiva Familiar y apetición de la parte que lo solicite.

Asimismo, tenemos que del diverso numeral **263** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

***“ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación. Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir***

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 8º.- INICIATIVA DEL PROCESO.** La iniciativa del proceso queda reservada a las partes, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público; el juez sólo procederá de oficio cuando expresamente lo determine la ley.

alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”

Extracto legal del que se advierte en lo que aquí interesa lo siguiente en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que, podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.

Cualquier **reclamación** sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada, lo que en la especie no aconteció, ya que el juez de origen determinó levantar la providencia cautelar de alimentos provisionales mediante una resolución de petición de acumulación de autos en contravención con lo aquí señalado.

En esa virtud, como se desprende del numeral antes citado, la vía idónea para levantar una providencia cautelar de alimentos provisionales lo es a través del recurso de reclamación y, si bien es cierto, el demandado en lo principal promovió incidente de reclamación, el cual fue declarado improcedente, lo cierto, este no era la vía idónea.

En ese entendido, es claro para esta Alzada, que la determinación que resuelve una petición de acumulación de autos no es la vía idónea para dejar sin efectos las providencias cautelares, decretadas en





autos de alimentos provisionales a favor del aquí apelante

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2], de ahí lo **fundado** de sus agravios, pues como se ha expuesto en líneas que anteceden dicha circunstancia es violatoria del principio de seguridad jurídica.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 174094, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 144/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, Tipo: Jurisprudencia.

**“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.

Aunado a ello que, como lo aduce el apelante, el juez de origen goza de la facultad de ordenar la continuación de dichas providencias cautelares hasta en tanto las mismas no sean levantadas o canceladas a través de la vía idónea, lo que en la especie no aconteció, ya que, como lo menciona el apelante, el juez de manera infundada determinó el dejar sin efectos las citadas providencias sin tomar en cuenta que dicha cuestión no había sido peticionada por parte alguna.

Ahora bien, por cuanto hace a los diversos argumentos vertidos por el recurrente con base a que ha acreditado la necesidad de recibir alimentos, por parte del deudor alimentario, toda vez que a la fecha se encuentra estudiando en la Facultad de Ciencias Químicas e Ingeniería, de igual forma que en la actualidad cuenta con (22) veintidós años, y que atendiendo a dichas circunstancias no debe cesar la obligación alimentaria del deudor alimentario.

A consideración, de esta Superioridad, la cual estima que si bien es cierto, se advierte que el apelante sí encuadra dentro de los supuestos para ser acreedor a recibir alimentos por parte de su progenitor, también es cierto, que dicha cuestión no es dable entrar al estudio.

Puesto que, como se indicó en líneas que anteceden el presente asunto versa sobre si era correcto o no que dentro de la determinación que resuelve la

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSTOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acumulación de autos planteada se levantara la medida provisional de alimentos, sin que lo peticionara parte alguna, como bien lo adujo el disconforme apelante en su escrito de expresión de agravios.

De ahí, que atendiendo a la respuesta, correspondiente a la interrogante planteada, fue incorrecto que el juez de instancia ordenara dejar sin efectos las medidas provisionales decretadas en sentencia interlocutoria de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

De ahí que al ser **fundados** los agravios esgrimidos por el apelante, lo conducente es **MODIFICAR**, la sentencia interlocutoria de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, por los motivos y consideraciones ya expuestas.

**VII.** Por lo que, a consideración de esta Superioridad, lo procedente es **MODIFICAR**, la sentencia interlocutoria recurrida de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, por los motivos y consideraciones expuestos en líneas que anteceden, para quedar de la siguiente manera.

**TERCERO.-** *Por lo tanto, se deja intocado, lo relativo a los alimentos provisionales decretados en sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**VIII.** En las anotadas consideraciones, se **MODIFICA**, la resolución recurrida de diecisiete de enero

de dos mil veintitrés, dictada por el **ciudadano Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dentro de los autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **588/2021-2**, en los términos precisados en los considerandos **VI** y **VII** de la presente resolución.

**IX. CONDENA DE COSTAS PROCESALES.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **55<sup>11</sup>** y **57<sup>12</sup>** en relación con el diverso **58<sup>13</sup>** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de la materia que nos ocupa no se hace condena en especial a las costas procesales en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y; se

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS.** En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 57.- LAS COSTAS JUDICIALES.** Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 58.- LAS COSTAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA.** En caso de apelación, en los dos procedimientos a que se refiere el artículo 55 de este código, si resulta vencedor el actor en el expediente principal, tiene derecho a reclamar las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSTOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** la resolución recurrida de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por el **ciudadano Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** **contra [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **588/2021-2**, en los términos precisados en los considerandos **VI** y **VII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** No se hace especial condena al pago de Gastos y Costas procesales en esta Segunda Instancia a cargo de las partes en términos del considerando **IX** de la presente.

**TERCERO.-** Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo”

TOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, presidenta de la Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante por acuerdo de pleno ordinario de fechas veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, cubriendo al Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo"

TOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR





**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSTOCA CIVIL: 248/2023-16.  
EXPEDIENTE: 588/2021-2.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.